

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL (RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO).
Demandante en reconvencción.	Proyectos a Gran Escala Progressa S.A.S. –Progressa S.A.S.
Demandado en reconvencción.	Vitracoat Colombia S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2021-00384</b> 00
Asunto.	Inadmite demanda de reconvencción.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda de reconvencción (reivindicatorio), el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

**Único.** El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

1.1. Leído el escrito de reconvencción puede decirse que la pretensión de responsabilidad contractual supone el incumplimiento de un contrato de arrendamiento tendiente a resarcir, entre otros, el lucro cesante futuro por concepto de los cánones que se dejarán de percibir en el evento en que este Despacho acoja las pretensiones de la demandada principal o que nuestro homólogo primero de Rionegro ordene la terminación del susodicho contrato; de ahí, lo llamado a esclarecerse porque no existe fundamento fáctico para dicho pedimento; por un lado porque no se relata el daño que genera la consecuencia del perjuicio rogado –máxime, cuando las decisiones jurisdiccionales que la generan no pueden configurarse como un daño propiamente dicho sino la secuencia lógica de un Estado Social de Derecho que las reviste con presunción de legalidad-; y, por otro porque no es posible que la demandante en reconvencción predique la existencia de un daño por haber promovido la acción judicial que precisamente lo ha producido o tiene la fuerza suficiente para producirlo (demanda de restitución de inmueble).

1.2. En el hecho quinto del líbello de la reconvencción, se da a conocer la existencia de un proceso de restitución de inmueble sobre el mismo contrato que aquí interesa; el cual está siendo conocido por nuestro homólogo primero de la ciudad Rionegro. Allí se menciona que en el prenotado juzgado se pretende la misma cláusula penal que aquí se ruega su concesión (la vigésima segunda: archivo 002 pág. 21 C-1); sin embargo, el hecho decimocuarto de la reconvencción, se trata de indicar que ambas cláusulas penales contienen hechos y causales diferentes; dando a entender que, bajo tales términos, es posible pedirla en este proceso. Lo anterior genera más dudas que certezas para el Despacho porque no es posible inferir el sustento fáctico que permita suponer

que una misma cláusula contractual se pretenda en distintos procesos cuando se basan del mismo hecho del incumplimiento; pues, la única diferencia que simple vista se halla, es que existen dos jueces(zas) juzgándola y reconociendo sus efectos a consecuencia del mismo hecho que las motivó; dando a la apariencia de un doble cobro por un mismo concepto. Por consiguiente, se deberá dar mayor claridad sobre lo antes advertido y en caso de no existir una razonable, deberá excluirla de este proceso y esperar que nuestro homólogo primero de la ciudad Rionegro, la reconozca en el evento que así lo amerite.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2469e69c3efe749cf641ece1bdf6cbb94c3034657091cd4852f75ef3f9a40**

Documento generado en 01/03/2023 02:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**